

dor respeta también en este punto el principio de reciprocidad internacional. Del mismo modo se expresa el Código del Estado de Veracruz (art. 179): "El matrimonio celebrado entre extranjeros, que sea válido con arreglo á las leyes de su país, surtirá todos los efectos civiles en el Estado, siempre que se compruebe conforme á las leyes de la República (1)." El art. 174 de nuestro Código Civil, así como todos los que en el mismo y en el de Procedimientos del Distrito Federal, se refieren á derechos civiles de extranjeros son legislación vigente en toda la República, pudiendo solo ser modificados ó restringidos por una ley federal. Así lo ordena el art. 32 de nuestra novísima ley de Extranjería, de 28 de Mayo de 1886.

299. En apoyo de la doctrina, según la cual el matrimonio de extranjeros debe regirse en cada país por la ley de la nación á que aquellos pertenezcan, merecen citarse las siguientes disposiciones que previenen, no se proceda al acto de matrimonio de un extranjero, sino después de que éste haya presentado una certificación de autoridad competente de su país, en la que conste que según las leyes á que está sujeto, nada se opone al matrimonio proyectado. Así lo prescriben el art. 103 del Código Civil italiano; la Circular de 4 de Marzo de 1831 en Francia; un Decreto de la Cancillería de 22 de Setiembre de 1814 en Austria y una Orden del Gabinete de 28 de Abril de 1845 en Prusia.

300. Pero la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras aún en materia de estado y capacidad de las personas, ó sea, el *estatuto personal*, tiene un límite importantísimo seña-

(1) La Jurisprudencia Europea es unánime en este punto: *Journal du Palais*, 15 de Junio de 1859.—Id. 2 de Agosto de 1866.—*Tribunal de Casación*, Paris, 2 de Febrero de 1858.—Id. 27 de Marzo de 1872 (Daloz).

lado y reconocido unánimemente por todos los autores y legisladores. Este límite existe principalmente tratándose de la institución del matrimonio, que importa un cambio trascendental en el estado civil del hombre y que tan íntimamente ligado se halla con las costumbres de cada país. Ya en otro lugar (1) hemos dicho, que las leyes extranjeras no son aplicables cuando perjudican los derechos de soberanía del país donde se invocan. Ahora bien, el mismo principio rige en orden á las leyes extranjeras que tratan del matrimonio. La soberanía de una nación, como lo enseña Grocio, no tanto consiste en la autoridad ejercida sobre toda la extensión de determinado territorio, cuanto en mantener para propios y extraños el respeto de todos aquellos principios de que depende fundamentalmente el orden social. Deben, pues, distinguirse en las leyes, aún del Derecho Privado ó Civil, las que tienen por objeto las relaciones de los particulares sin trascendencia al orden público ó social y las que por su naturaleza, por la gravedad de los puntos sobre que han sido dadas y por el interés que en ellas tienen, no éste ó aquel individuo, sino todos los asociados, son justamente consideradas como parte del derecho público de cada nación. Así dice Fiore, refiriéndose á las leyes personales, que su aplicación no puede tener lugar como regla general en todos los casos y que debe ser aceptada con sus justas restricciones, es decir, que la ley que regula la capacidad del extranjero no debe ser contraria á los principios de orden público del lugar en donde se quiere contraer matrimonio (2).

301. Difícil es, ciertamente, precisar entre los artículos de la ley sobre matrimonio, cuáles son de orden público y cuáles de mero derecho privado. Igualmente difícil es determinar cuáles

(1) Véase tom. 1.º de esta obra, núm. 128.

(2) *Obra citada*, tom. 1.º, núm. 88.

leyes son de derecho natural y cuáles de simple derecho positivo, en cuya distinción también se funda la no-aplicación de las leyes extranjeras, tratándose del matrimonio. Sin embargo, séanos lícito exponer nuestro juicio sobre este punto, fundados en lo que nuestro criterio moral nos aconseja y en la autoridad de respetables tratadistas. Ante todo, debe establecerse que pertenecen á las leyes personales las disposiciones relativas á impedimentos del matrimonio, pues ellas tienen por objeto expresar otras tantas incapacidades del individuo para llevar á cabo ese acto. Ahora bien, entre los impedimentos de que tratan los Códigos modernos, unos son relativos á la esencia del matrimonio, de tal manera, que celebrado á pesar de ellos, deja de ser matrimonio, es decir, carece de sus elementos constitutivos; y otros solamente se refieren á condiciones accesorias del acto. Los primeros se fundan en el derecho natural, y los segundos dependen solo de las legislaciones positivas. Además, hay impedimentos que en las naciones cristianas se consideran indispensables y dignos de todo respeto, por ligarse íntimamente con las costumbres establecidas y tradicionales, habiendo venido á formar parte del derecho público ó social de tal manera, que se recibiría como un crimen ó escándalo notable su no-observancia en un caso de matrimonio. Fundados en la primera distinción, sostienen los autores, que no deben observarse las leyes extranjeras, cuando sean contrarias á los impedimentos de derecho natural (1), pues siendo el matrimonio la base de la familia, ó sea la primera escuela donde el hombre aprende las nociones del bien y del mal, cuya práctica ú olvido ha de decidir de su suerte en la vida, afectando siempre más ó menos al interés social, no es justo ni conveniente se lleve á cabo sin respetar aquellas condiciones sobre que descansa su existencia y

(1) Story, § 115.—Fiore, *obra citada*, tom. 1, núm. 97.

cuya infracción haría de ese acto un germen fecundo de desgracias para los cónyuges, así como un ejemplo vivo y constante de inmoralidad para los hijos. Por esta razón, no debería nunca permitirse el matrimonio entre el raptor y la robada, aunque ámbos fuesen extranjeros que invocasen su ley personal, la cual permitiera casarse aún en tales condiciones. El consentimiento libre de uno y otro contrayente en el matrimonio, es condición esencial para que exista y por tanto, debe conceptuarse como contrario á esto, todo lo que se opone á aquél (1).

302. En cuanto á los impedimentos que interesan á las buenas costumbres ó al derecho social de los países cristianos, sin discrepancia enseñan los tratadistas, que ellos deben ser respetados aún por los extranjeros, independientemente de su ley personal. En este punto la jurisprudencia es conforme á la doctrina. "Respecto á los impedimentos, dice Fiore, que dependen de las relaciones de *consanguinidad ó de afinidad* que pueden existir entre los esposos, observamos que, cualquiera que sea la ley de la patria de los contrayentes, que prohíba el matrimonio entre parientes de cierto grado ó entre afines, y que declare incestuosas ciertas uniones, *obliga también á los extranjeros* que quieran contraer matrimonio, porque debe ser considerada como fundada en principios de orden público (2)." Así el Código Civil italiano declara, después de respetar el estatuto personal del extranjero, por lo que hace al matrimonio (art. 102) que queda sin embargo *sometido también á los impedimentos enumerados en la segunda sección del cap. 1º del título sobre*

(1) Rodenburg, *Tractatus de jure conjugum*, tit. 2, chap. 5, num. 7.—Boullenois, *Dissertations sur des questions qui naissent de la contrariété des lois et des coutumes*, pags. 23 y siguientes.—Foelix, *obra citada*, lib. 1, tit. 2, num. 30.

(2) Fiore, *obra citada*, tom. 1, º, núm. 22.

condiciones necesarias para contraer matrimonio. En el Código francés no existe una disposición tan expresa; pero en medio de la vária conducta de los tribunales se levanta la Circular de 10 de Mayo de 1824, prescribiendo también, que los extranjeros están obligados en Francia á proveerse de las mismas dispensas de edad y parentesco que los franceses, áun cuando la ley del país de los primeros no les imponga esa obligación (1).

303. Entre nosotros, cuya legislación civil, segun ya lo hemos hecho notar en distintos lugares de esta obra, ha sido tomada de la Canónica, á la cual continúan siendo conformes de toda conformidad nuestras costumbres, creemos que pueden sostenerse también en muy buen derecho las anteriores doctrinas. Ninguna nación civilizada y amante de su progreso social debe consentir, que sean aplicadas en su territorio y por sus tribunales leyes extranjeras que repugnen á sus costumbres y que sean contrarias á las propias en materia tan importante como el matrimonio. Ni el art. 12 de nuestro Código Civil, por lo que hace á matrimonio de extranjeros en México, ni el 174 respecto á matrimonio de extranjeros fuera de nuestro país pueden ser interpretados de una manera tan absoluta, que signifiquen la infracción de las leyes nacionales con escándalo de nuestras costumbres y agravio de nuestro sentido moral. Además, antes y después del Código francés y por unánime acuerdo de todos los autores, seguidos en este punto por la jurisprudencia general, se ha considerado que el precepto contenido en el art. 3 de ese Código, constituye un principio fundamental de Derecho internacional. "*Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos los que habitan el territorio.*" Como consecuencia de aquel principio es una *communis opinio* que el derecho penal de cada país obliga áun á los extranjeros. Ahora bien, en

(1) Zacharias, *Droit civ. franc.*, tom. 1, § 115.

México constituyen un delito todos los matrimonios nulos y los ilícitos según los arts. 831, 836 y 837 del Código penal; luego las leyes sobre impedimentos de nuestro Código Civil obligan también á los extranjeros. Siendo indisputable que las leyes penales de cada nación forman parte de su derecho público, nuestra magistratura no puede vacilar cuando se trata de calificar la capacidad de un extranjero para casarse: es según nuestras leyes como debe hacerse tal calificación por lo que respecta á impedimentos, quedando solo vigente y obligatorio el estatuto personal del extranjero en todo aquello que no está marcado en el Código, como motivo de nulidad ó ilicitud del acto (1). En apoyo de esta interpretación, téngase presente que nuestro Código Civil solo trata en términos expresos de las leyes personales de mexicanos para aquellos actos que ejecutados en el extranjero hayan de tener su ejecución en México; pero guarda prudente reserva en cuanto á los actos de extranjeros dentro de la República. El mismo silencio se advierte por lo que hace al matrimonio: el art. 174 habla solo del celebrado entre extranjeros *fuera del territorio nacional* y el 175 solo se refiere al de *mexicanos* en el extranjero. Nuestro Código, pues, no dice una palabra con respecto á la ley á que han de sujetarse los matrimonios de extranjeros en México. Es siguiendo la opinión de Merlin sobre el art. 3 del Código de Napoleón, como nosotros hemos dicho: si la ley mexicana (arts. 12 y 175) concerniente al estado y capacidad de las personas rige al mexicano aunque resida en país extranjero, es natural que por reciprocidad, las leyes que rigen el estado y capacidad de los extranjeros les sigan á México; y que sea según estas leyes como los tribunales mexicanos deban juzgar, si aquellos tienen ó no

(1) Véase tom. 1.º de esta obra, núms. 124 y 125.

estado, si son ó no capaces (1). Mas tratándose de matrimonio, no puede decirse que nuestro Código sea explícito, sino en exigir su cumplimiento aún por parte de extranjeros por lo que hace á impedimentos, supuesto que considera su no-observancia como delito penado por la ley.

304. Tal es nuestra legislación, semejante en esto á las legislaciones positivas de la mayor parte de los países cultos. Reputada generalmente la institución del matrimonio como la más importante de todas, y dependiendo de ella las costumbres de cada pueblo, todos se muestran celosísimos en conservar su pureza, exigiendo que las condiciones, á que la celebración de aquel acto ha sido sometida, sean observadas, cual si formaran verdadero derecho público, por todos y aún por los extranjeros. "En todas las legislaciones, dice Fiore, podemos distinguir dos partes: la una que presenta las bases fundamentales del organismo político, vela por su conservación y establece las relaciones entre el individuo y el Estado, y la otra que determina los derechos y los deberes de las personas en sus mútuas relaciones. La primera forma el derecho público del Estado, la segunda el derecho privado. Ambas partes están íntimamente ligadas, son inseparables, y sin embargo, muy distintas. La primera comprende esa parte preliminar de la legislación que se llama ley fundamental ó Constitución, y todas las disposiciones establecidas para defender la responsabilidad moral del Estado, *uti universitatis*; la segunda protege los derechos del individuo, *uti singuli*, en sus recíprocas relaciones. La conservación del derecho público es de un gran interés: es el depósito de los actos más solemnes de la vida política de cada pueblo, y revela sus costumbres, sus tradiciones y el espíritu de su vida política y social. Ningún Soberano extranjero puede atentar, aunque

(1) Merlin, *Repert. de jurisp.* "Loi," § 6, núm. 6.

sea levemente, al derecho público de otro Estado, porque el ejercicio de los derechos de soberanía, en tal caso, llegaría á ser verdaderamente perjudicial á los intereses generales de ese Estado; por consiguiente, todas las personas, ya sean súbditos, ya naturalizados, ya extranjeros, todas las cosas existentes en el territorio, cualquiera que sea el dueño á que pertenezcan, y todas las acciones de cualquier naturaleza que sean, están sometidas á los principios establecidos para conservar el orden público y el interés económico, político, moral y religioso que sirven de base á esa asociación particular. Pretender enumerar de una manera precisa todas las disposiciones de una legislación que pertenecen al derecho público y las que pertenecen al derecho privado, es una cosa casi imposible en la práctica. Es la cuestión de toda la ciencia del derecho, y no puede ser desarrollada sino paulatinamente. No vaya, sin embargo, á deducirse de aquí, que esta grande é interesante división del derecho, no tiene una base científica y una gran importancia práctica. Las leyes tienen por objeto regular y dirigir todos los intereses y las relaciones sociales, y puesto que éstas y aquellos son de diferentes clases y de diferentes ordenes, debe haber varias ordenes y varias clases de leyes. La distinción entre las leyes establecidas para conservar el organismo político y clasificar los poderes públicos, *quod ad statum reipublice spectat*, y las establecidas para proteger los intereses de los particulares en sus mútuas relaciones, *quod ad singulorum utilitatem pertinet*, no es una diferencia de palabras, sino una distinción esencial y fundamental reconocida por los jurisconsultos de todas las naciones. Es cierto que se ha abusado de las palabras *derecho público* y *derecho privado*, *interés público* é *interés privado*, empleándolas en un sentido muy indeterminado; pero no debe inferirse por esto que tales palabras dejen de tener una significación técnica y especial. Creemos que al derecho público pertenecen, no solo las leyes constitucionales, sino también todas

las disposiciones contenidas en las demás partes de la legislación, que son de interés general y que se hallan establecidas para la conservación del Estado. De estas disposiciones, algunas tienen por objeto amparar las buenas costumbres, la moralidad pública, los intereses económicos de la sociedad y el régimen territorial de la propiedad; otras están dictadas por motivos de humanidad; otras en fin, protegen los intereses morales y religiosos.

“Imposible nos sería enumerar todas las disposiciones que pertenecen al derecho público en el sentido que hemos dado á esta palabra, ya porque sus principios son diferentes, según que difieren los principios políticos, económicos, morales y religiosos, ya porque sería una empresa vana é insuficiente empeñarse en establecer criterios generales para distinguir en cada legislación las disposiciones de orden público y de orden privado, como se ha intentado hacer, dividiendo por ejemplo, las leyes en prohibitivas é imperativas. Creemos que este es el campo más vasto y con frecuencia el más difícil, en que se manifiesta el espíritu de investigación de los Jurisconsultos y de los magistrados. A nosotros nos basta con hacer notar que, una vez admitida la base de la distinción, la principal diferencia, en cuanto á los resultados, consiste en que no puede hacerse ninguna renuncia ó derogación del derecho público, mientras que los particulares pueden derogar al puro derecho privado. El Soberano que debe conservar el organismo político del Estado y proteger los intereses generales de la sociedad, no puede permitir que se aplique en el territorio en que él manda una ley extranjera, cuando esta ley quebranta una disposición de derecho público. De hecho cuando cabe duda sobre si una disposición que parece pertenecer al derecho privado, interesa al orden general de la sociedad, corresponde á la magistratura de cada estado poner en práctica su espíritu de investigación para resolver esa duda (1).”

(1) Fiore. *Obra citada*, tom. 1, núms. 27 y 28.

305. Pero demostrado que la institución del matrimonio es pública y social porque á ella se refieren los usos y las tradiciones de cada país, las costumbres, la moral pública y la constitución interior; y hecho patente también que las leyes extranjeras jamás pueden tener aplicación cuando se contrapongan al derecho público, ocurre preguntar: ¿á qué queda entonces reducido en ésta materia el *estatuto personal* de los extranjeros? Ciertamente él no tiene toda la latitud que algunos Jurisconsultos querrían darle, pero si tiene aplicación todavía, á pesar de las restricciones de que hemos hecho mérito, en mucha parte. En efecto, si se estudian atentamente las disposiciones que se refieren á las relaciones de familia, podemos distinguir que algunas han sido establecidas en pro de los intereses privados de los miembros de aquella, y otras para conservar la moral pública y las costumbres, formando estas el derecho público matrimonial. Nosotros creemos que pertenecen á la primera clase, por lo que hace á impedimentos, las disposiciones relativas á edad *determinada* para el matrimonio como principio universal; á necesidad del consentimiento de los ascendientes; á quienes corresponde suplir este consentimiento y á otras condiciones que no son esenciales ni pueden considerarse como indicadas en determinado grado y forma para el matrimonio. Pertenecen á la segunda clase las leyes relativas á la edad en el sentido de que cualquiera que sea la fijada por un Estado extranjero, *corresponda á las enseñanzas de la ciencia como adecuada para la procreación*, uno de los fines principales del matrimonio; las relativas á parentesco de consanguinidad y de afinidad; á monogamia y en general á todo lo que garantiza la libertad del consentimiento, base del matrimonio.

¿3.—¿QUE EFECTOS CIVILES PRODUCE EN MEXICO EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EXTRANJEROS FUERA DE LA REPÚBLICA?

306. Para resolver esta última parte de las importantes cuestiones que al matrimonio se refieren, bajo el punto de vista del Derecho Internacional, no necesitamos sino referirnos á los principios asentados antes, según los cuales las leyes extranjeras solo deben aplicarse en todo aquello que no se oponga al derecho-público y á las buenas costumbres de la nación (1). Este mismo principio rige tratándose de los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y de sus hijos, de la indisolubilidad del matrimonio, de la filiación, de la adopción, de la patria potestad, de la tutela, etc., etc.

CAPITULO II.

DEL PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

Art. 181. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 182. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 183. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184. Cada generacion forma un grado, y la série de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185. La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras:

(1) Véase tom. 1.º de esta Obra, núms. 129 y siguientes.

la trasversal se compone de la série de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.

Art. 186. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relacion á que se atiende.

Art. 187. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de personas, excluyendo al progenitor.

Art. 188. En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la de progenitor ó tronco comun.

307. Parentesco propiamente dicho, es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, ó que descienden ambas de un tronco comun. El primero se aplica á la línea directa de los descendientes y ascendientes: el segundo á la de los colaterales.

Entre los romanos el parentesco era el indicado por la especial constitución de la familia romana. Se llamaban *agnados* los parientes del sexo masculino, como los hijos de un mismo padre; cada uno de ellos era agnado de sus hermanos y hermanas, de los hijos de sus hermanos y de los nietos que de ellos descendían por línea de varón. Del mismo modo estos últimos tenían por agnados al hermano paterno de su padre, *patraus*, á los hijos de este último, á los nietos que descendían de él por línea de varón, y así en adelante. *Cognados* eran aquellos parientes que se relacionaban unos con otros por uno ó muchos ascendientes del sexo femenino, *cognati*, porque descendían de